|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 10 alDocumento 49(Add.19)-S** |
|  | **9 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Viet Nam (República Socialista de) |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia |
|  |
| Punto 7(J) del orden del día |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(J) Tema J – Modificación de los límites de dfp en la Sección 1, Anexo 1 del Apéndice **30** del RR

Introducción

Viet Nam considera que los límites de dfp a los que se alude en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR son límites estrictos que no han de rebasarse, a fin de proteger las asignaciones del SRS frente a la interferencia que pueden provocar las redes del SRS situadas fuera de un arco de  en torno a una determinada red del SRS.

Concretamente, el Método F1 del Informe de la RPC no podría aplicarse a países geográficamente estrechos. Por lo tanto, Viet Nam apoya el Método F2 del Informe de la RPC.

Propuestas

APÉNDICE 30 (REV.CMR-15)[[1]](#footnote-1)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista[[2]](#footnote-2)1 asociados
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz
            (en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

                   ANEXO 1     (Rev.CMR‑15)

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio
de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación
del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o
modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya
que obtener el acuerdo de cualquier otra administración
de conformidad con el presente Apéndice[[3]](#footnote-3)25

NOC VTN/49A19A10/1#50132

# 1 Límites aplicables a la interferencia causada a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de las Regiones 1 y 3 o a la Lista de las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3

**Motivos:** No deben modificarse las disposiciones reglamentarias actuales relativas a los límites estrictos, dado que sería sumamente difícil, tanto en términos técnicos como prácticos, cumplir los límites de dfp a los que se refiere el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 del Apéndice 30 del RR en el territorio de otras administraciones geográficamente próximo al de la administración notificante si se autoriza el rebasamiento de los límites en el territorio nacional de la administración notificante.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.     (CMR‑2000) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 La Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se encuentra en el Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).     (CMR‑03)

 \*\*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR‑03.

*Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-2)
3. 25 Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

 Con respecto al § 2 del presente Anexo, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente calculado de conformidad con el § 2.2.4 del Anexo 5. [↑](#footnote-ref-3)